

AUTO No. EPA-AUTO-1017-2024 DE martes, 23 de julio de 2024

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y los grandes centros urbanos, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental a través de la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible, realizó una reunión con el propietario del establecimiento de comercio CHECO MADERAS DE LA COSTA, con la finalidad de revisar información relacionada con el libro de operaciones, lo cual quedo consignado en el Concepto Técnico N° EPA-CT-01032-2024, Cartagena de Indias D. T y C., martes, 09 de julio de 2024, que señaló:

1. “DESARROLLO DE LA VISITA

1. ANTECEDENTES

En el año 2023, el Sr. YHONNY AMADO PACHECO propietario del establecimiento comercial CHECO MADERAS DE LA COSTA solicitó registro de Libro de Operaciones mediante EXT-AMC-23-0107341 de fecha 28/08/2023 con asunto “Solicitud de registro y certificación libro de operaciones - Checomaderas”. En constancia de lo anterior, figura Concepto Técnico No. 1581 de fecha 28/09/2023.

Mediante correspondencia EXT-AMC-24-0006980 de fecha 23/01/2024 bajo asunto “Informe del libro de operaciones y solicitud de certificado – Checomaderas” el Sr. YHONNY AMADO PACHECO presentó a EPA Cartagena Informe Anual de Actividades y solicitó la Certificación del Libro de Operaciones del establecimiento comercial. Sin embargo, desde la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible se negó lo solicitado y se estableció Requerimiento Técnico mediante Oficio EPA-OFI-001937-2024 de fecha 05/04/2024. En constancia de lo anterior figura Concepto Técnico No. 390 de fecha 10/04/2024.

El Sr. YHONNY AMADO PACHECO mediante radicado EXT-AMC-24-0042076 de fecha 05/04/2024 con asunto “Solicitud visita por cambio sitio acopio y certificado libro operaciones - Checo Madera de La Costa” notificó a EPA Cartagena la dirección del nuevo centro de depósito para acopiado de madera y llenado de contenedores, solicitando la certificación del nuevo centro de operaciones. En constancia de lo anterior figura Concepto Técnico No. 459 de fecha 18/04/2024 y Oficio EPA-OFI-002337-2024 de fecha 18/04/2024. CHECO MADERAS DE LA COSTA en representación de su propietario Sr. YHONNY AMADO PACHECO respondió al Requerimiento Técnico: Oficio EPA-OFI-001937-2024 de fecha 05/04/2024, establecido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible

allegando respuesta al correo de la Subdirección Técnica (subtecnica@epacartagena.gov.co) el día 02/05/2024.

(...)

DESCRIPCIONDELOOBSERVADO

El día 29 de mayo de 2024 se sostuvo reunión con el Sr. YHONNY AMADO PACHECO PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.301.563, propietario del establecimiento comercial denominado CHECO MADERAS DE LA COSTA identificado con NIT: 1.063.301.563-7. La reunión se realizó en las instalaciones de EPA Cartagena ubicadas en la dirección Barrio Manga Calle 28 No. 27-05 Edificio Seaport bajo coordenada geográfica 10°24'33.45"N – 75°31'54.78"W, en atención de la comunicación allegada por el Sr. YHONNY AMADO PACHECO al correo de la Subdirección Técnica como medida de respuesta al Requerimiento Técnico: Oficio EPA-OFI-001937-2024 de fecha 05/04/2024.

El propietario del establecimiento presentó Libro de Operaciones con las anotaciones de las actividades desarrolladas en referencia a los ingresos y egresos de madera, sin embargo, no se halló registrado el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) No. 128110443678 de CORPOCESAR objeto de requerimiento. Del mismo modo, se solicitó la corrección de lo consignado puesto que no se encontró diligenciado de forma correcta.

YHONNY AMADO PACHECO presentó físicamente los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea soportes de la madera en inventario que se hallaba en su centro de acopio ubicado en la dirección Vía Mamonal Carrera 56 Kilometro 3 No. 3-65 Transportes del Caribe (frente a ASTIVIK) bajo coordenada geográfica 10°21'32.92"N - 75°30'15.10"W. Se registró un volumen en trozas de 289.33m3 en madera de especie Samanea saman (Campano). La siguiente tabla muestra los SUNL soportes del inventario:

Item	No. SUNL	Fecha de Expedición	CAR que Expedió SUNL	ESPECIE(S) DEL SUNL	VOL. SUNL	CARGA DEL SUNL	REGISTRO EN LOF	EN INVENTARIO	SUNL FISICO	EMPRESA QUE PRESENTO O USO EL SUNL
1	128110446719	21/03/2024	CORPOCESAR	Samanea saman (Troza)	30,71	COMPLETA	SI	PRESENTADO	SI	Yhonny Amado Pacheco Pinto
2	128110446762	03/04/2024	CORPOCESAR	Samanea saman (Troza)	35,33	COMPLETA	SI	PRESENTADO	SI	Yhonny Amado Pacheco Pinto
3	128110446763	03/04/2024	CORPOCESAR	Samanea saman (Troza)	34,66	COMPLETA	SI	PRESENTADO	SI	Yhonny Amado Pacheco Pinto
4	128110446815	11/04/2024	CORPOCESAR	Samanea saman (Troza)	20,73	COMPLETA	SI	PRESENTADO	SI	Yhonny Amado Pacheco Pinto
5	136210448988	18/04/2024	CVS	Samanea saman (Troza)	32,04	COMPLETA	SI	PRESENTADO	SI	Yhonny Amado Pacheco Pinto
6	136210448089	18/04/2024	CVS	Samanea saman (Troza)	30,00	COMPLETA	SI	PRESENTADO	SI	Yhonny Amado Pacheco Pinto
7	136210448116	24/04/2024	CVS	Samanea saman (Troza)	30,00	COMPLETA	SI	PRESENTADO	SI	Yhonny Amado Pacheco Pinto
8	136210448130	25/04/2024	CVS	Samanea saman (Troza)	32,57	COMPLETA	SI	PRESENTADO	SI	Yhonny Amado Pacheco Pinto
9	136310448250	22/05/2024	CVS	Samanea saman (Troza)	30,78	COMPLETA	SI	PRESENTADO	SI	Yhonny Amado Pacheco Pinto

Verificación del cumplimiento de lo requerido.

Requerimiento Subdirección Técnica	Respuesta: CHECO MADERAS DE LA COSTA
<p>REQUERIMIENTO 1. En un término no superior a diez (10) días calendario contados a partir de notificado el presente oficio, el establecimiento comercial CHECO MADERAS DE LA COSTA deberá llegar a EPA Cartagena la respuesta oficial del presente Requerimiento Técnico.</p> <p>REQUERIMIENTO 2. CHECO MADERAS DE LA COSTA debe comunicar y/o ampliar información sobre el por qué no se halló relacionado en el Libro de Operaciones e Informe Anual de Actividades, el SUNL No. 128110443678 de CORPOCESAR por volumen de 30m3 de madera de Samanea saman (Campano) correspondiente a 17 trozas. Si en la visita técnica de reconocimiento al establecimiento comercial para la apertura del Registro del Libro de Operaciones, este salvoconducto fue presentado por el amparo de una parte</p>	<p>El SUNL No. 128110443678 de CORPOCESAR no aparece en el informe anual de operaciones ya que la persona que realizó el informe no tenía información de este Salvoconducto por tal motivo no lo incluyó en el informe.</p>

<p>del volumen de la madera de inventario.</p>	
<p>REQUERIMIENTO 3. CHECO MADERAS DE LA COSTA debe comunicar y/o ampliar información sobre el por qué no se halló físicamente el SUNL No. 128110443678 de CORPOCESAR, en la visita de seguimiento realizada al establecimiento el día 21/03/2024 en atención de la solicitud EXT-AMC-24-0006980 de fecha 23/01/2024. Del mismo modo debe comunicar y/o ampliar información sobre el por qué la madera de ese salvoconducto no se encuentra en el centro de depósito. Y cuál es el destino del Salvoconducto y su producto.</p>	<p>El SUNL No. 128110443678 de CORPOCESAR, Este salvoconducto fue entregado junto con las 17 trosas a la empresa PROCESADORA DE MADERA DEL CARIBE debido a que el patio donde se encontraba la madera ubicado en la Vía Amonal Cra 56 km3 N1-462 GB LOGISTICS SAS con representación legal de Yaneth Ballestas. Ella nos ordenó recoger toda la mercancía (madera) ya que debían entregar el patio. Debido que no teníamos otro patio nos tocó entregarle la madera en Venta a la empresa PROCESADORA DEL CARIBE. Por desconocimiento no se hizo la Re-Movilización del salvoconducto antes mencionado, sino que se les entrego a ellos sin hacer la respectiva movilización como debía ser.</p>

Con base en la respuesta allegada por el establecimiento comercial denominado CHECO MADERAS DE LA COSTA identificado con NIT: 1.063.301.563-7 y teniendo en cuenta la reunión sostenida con el señor YHONNY AMADO PACHECO PINTO, se considera que, las situaciones expuestas por el establecimiento no son fundamento suficiente y son ajenas al cumplimiento de las obligaciones de la empresa, por lo que se evidencio claramente una movilización y venta de productos forestales sin solicitar a EPA Cartagena la respectiva Removilización así como lo establece el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017.

4. CONCEPTOTECNICO

Teniendo en cuenta la respuesta allegada a EPA Cartagena por CHECO MADERAS DE LA COSTA y considerando la reunión sostenida con el propietario del establecimiento comercial, se conceptúa viable que, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena remita el presente Concepto Técnico a la Oficina Asesora Jurídica para que se imponga una medida preventiva y/o se inicie la apertura del proceso administrativo sancionatorio conforme a las disposiciones instauradas en la Ley 1333 de 2009, contra el establecimiento comercializador de madera denominado CHECO MADERAS DE LA COSTA identificado con NIT: 1.063.301.563-7, propiedad de la persona natural Sr. YHONNY AMADO PACHECO PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.301.563, con fundamento en lo siguiente:

Se constató una salida de productos forestales del centro de acopio del establecimiento sin realizar la respectiva Removilización a través de un Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara la movilización (transporte) de la madera desde el deposito hasta su destino final. La madera en inventario pertenecía al SUNL No. 128110443678 de CORPOCESAR, el cual no se halló registrado en el Libro de Operaciones de CHECO MADERAS DE LA COSTA.

Téngase en cuenta que la tarifa para el año 2024 del Salvoconducto en Línea tiene un costo de \$7.821,00 pesos.

Lo anterior constituye una falta sobre lo establecido en la Resolución 1909 del 2017 y del Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.13.1:

"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

Unido a lo anterior, se considera que las razones expuestas por el establecimiento no son fundamento suficiente y son ajenas al cumplimiento de las obligaciones establecidas. Teniendo en cuenta que CHECO MADERAS DE LA COSTA realizó operación comercial con la sociedad PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE SAS, a quien le entrego el producto, se debe verificar si esta segunda, tiene responsabilidad en dicha acción, puesto que recibió en venta productos forestales con salvoconducto vencido.

Verifíquese si lo anterior es una falta sobre el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciónes de terceros, de





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

C A R T A G E N A

Todas las áreas, o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 99 de 1993 prevé que les compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece en cabeza de las autoridades ambientales la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y el artículo 18 ídem sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio dispone que *"(...) se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado (...) para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.13.1:

"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciónes de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Resolución N° 1909 de 2017

Artículo 16: Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni tras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

Artículo 20: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

Resolución EPA-RES-00239-2024 del 5 de abril de 2024, por medio de la cual se registra el libro de operaciones forestales de CHECO MADERAS DE LA COSTA.

2.3. Presentar un informe anual de actividades ante la corporación donde tiene domicilio la empresa, (...).

2.4. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

2.7 Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. (...).

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, de manera oficiosa procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor el señor YHONNY AMADO PACHECO PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.301.563, propietario del establecimiento comercial denominado CHECO MADERAS DE LA COSTA, cuyo centro de acopio esta localizado en la Vía Mamonal Carrera 56

Kilometro 3 No. 3-65 Transportes del Caribe (Frente a Astivik), con Georreferenciación.
10°21'32.92"N - 75°30'15.10"W.

Que en virtud del artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar el presente auto a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YHONNY AMADO PACHECO PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.301.563, propietario del establecimiento comercial denominado CHECO MADERAS DE LA COSTA, cuyo centro de acopio esta localizado en la Vía Mamonal Carrera 56 Kilometro 3 No. 3-65 Transportes del Caribe (Frente a Astivik), con Georreferenciación. 10°21'32.92"N - 75°30'15.10"W., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Concepto Técnico No. EPA-CT-01032-2024, Cartagena de Indias D. T y C., martes, 09 de julio de 2024 y sus anexos, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión, al señor (a) YHONNY AMADO PACHECO PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.301.563, propietario del establecimiento comercial denominado CHECO MADERAS DE LA COSTA, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA – CARTAGENA

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Py: María Elena Arrieta Lozano-Abogada Externa.